

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2013-00280-00
DEMANDANTE: EVANGELISTA LAVADO RINCÓN y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS - ANH y MONTECZ S.A.
NATURALEZA: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

Antecedentes:

Los accionantes en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentaron demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH y MONTECZ S.A. con el objeto que se les reconozca y ordene el pago de los perjuicios producidos por el detrimento patrimonial de sus predios, con ocasión de la imposición de la servidumbre y, en general, por la actividad del programa sísmico Llanos 36 3D que llevaron a cabo los demandados en el Municipio de Acacias en el primer trimestre del año 2011.

Mediante auto de fecha noviembre 19 de 2013, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las entidades demandadas. (Folio 145 a 147).

En escrito del 14 de febrero de 2014, el demandado MONTECZ S.A., propuso excepciones previas en escrito separado de la contestación de la demanda (folios 172 al 182 del c1), así mismo en escrito del 11 de febrero de 2014, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de inepta demanda (folio 439 a 451 del c1).

Mediante fijación en lista visible a folio 464 del cuaderno dos, por secretaria se corrió traslado de las excepciones, por lo anterior los accionantes en escrito del 25 de marzo de 2014, se pronunciaron frente a las excepciones previas (folios 465 a 466 del c2)

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR MONTECZ S.A.

En memorial de febrero 4 de 2014 MONTECZ S.A. formuló las siguientes excepciones previas:

Caducidad

Argumentó el demandado que aunque la excepción de caducidad no se encuentra de manera taxativa en la lista del artículo 97 del C.P.C. tiene el mismo tratamiento que la cosa juzgada, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, lo cual significa que en el caso que se encuentre probada en cualquier instancia del proceso, se podrá declarar anticipadamente.

Indicó, que el término para interponer la acción de grupo es de 2 años, conforme con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, resaltando de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ las siguientes afirmaciones:

- “1.) El término de caducidad debe limitarse al daño mismo y no a los efectos o perjuicios que pueden generarse del mismo;*
- 2.) El término debe contabilizarse desde el momento en que éste se produce o desde el momento en que se tiene noticia del mismo”*

De lo anterior, el demandado infiere que el grupo accionante advirtió y previó los efectos de la actividad de MONTECZ S.A. desde el mismo

¹ Consejo de Estado. Sala contencioso administrativo. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia de Marzo 31 de 2011. Acción de Tutela. Citado en folio 175.

momento de la comisión del hecho, en los primeros meses de 2011 o hasta el 30 de Junio, fecha en la cual afirma que el proyecto Llanos 36 3D en la práctica terminó, por lo tanto concluyó que desde esa fecha hasta la imposición de la demanda la acción caducó.

Existencia de compromiso

Afirmó, que el compromiso es: *“un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto plasman su acuerdo de voluntades”* (folio 177) y que los requisitos del mismo están regulados en el artículo 6 de la ley 1563 de 2012. Así mismo indicó que el compromiso podrá estar contenido en cualquier documento, tal como precisó la Sala de Consulta Civil en concepto 834 del 24 de junio de 1996.

Manifestó el accionado, que en los anexos aportados se encuentra el compromiso suscrito con uno de los sujetos que componen el grupo que interpone la demanda, por lo cual afirmó que el documento denominado Paz y Salvo final de tierra para predios no intervenidos dentro del programa sísmico llanos 36 3D, suscrito entre el señor HECTOR ALIRIO TORRES GÓMEZ y GEEKO ENERGY S.A.S. y MONTECZ S.A., es un compromiso y por esta razón no le asiste derecho a impetrar la acción constitucional, toda vez, que en el acuerdo de voluntades el señor TORRES GÓMEZ aceptó renunciar a presentar cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial contra el ahora demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Arguyó, que el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“el grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas”* o de acuerdo con el numeral 4 del artículo 52 de la misma norma ordena: *“Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, debe expresar los criterios para identificar y definir el grupo”*, observando el demandante en este sentido que solo instauraron el medio de control nueve personas representadas a través de apoderado y se enunciaron once posibles afectados con las cuales se completaría el grupo de 20 personas, pero este número se reduce a tan solo a 19 con ocasión a que al señor HECTOR ALIRIO TORRES

GOMEZ no le asiste derecho para integrar el grupo, por tanto esto ocasionaría que exista un número inferior al dispuesto en la norma citada.

Respecto a la relación de los once (11) nombres que presentaron los demandantes como miembros indirectos, alude el demandado que existe duda en cuanto a la real afectación de algunos de esos poseedores o propietarios de los predios ubicados en la vereda Sardinata y la urbanización Villa Teresa, ya que estos lugares no hicieron parte del polígono del programa sísmico Llanos 36 3D en el Municipio de Acacias y por tanto no refleja el grupo real de los presuntos afectados.

Indicó, que al no existir la conformación de las 20 personas y no establecerse unos "criterios" claros que permitiesen identificar y definir el grupo, ha de declararse probada la excepción.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH

En memorial de febrero 11 de 2014, la ANH formuló la siguiente excepción previa:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Indicó, que existen unos presupuestos necesarios para cada mecanismo de defensa y en el caso de la acción de grupo, la Ley 472 de 1998 dispone la obligatoriedad de un número de veinte (20) personas o más, por lo cual resaltó que en el escrito de demanda existen tan sólo diez (10) personas que otorgaron poder al abogado para instaurar el medio de control, posteriormente, para completar el grupo los accionantes señalaron en unas columnas los nombres de otros individuos con el respectivo número de identificación, por esta razón consideró que resulta escueta la identificación del grupo accionante presumiendo la sola referencia de las personas.

Aseguró, que la parte demandante hace un ejercicio muy simplista respecto a las conductas de las entidades accionadas, sin probar con medios científicos el origen de la afectación a los predios.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

En escrito del 25 de marzo de 2014, la parte accionante dio contestación a las excepciones presentadas por MONTECZ S.A. (folio 465 a 466, cuaderno No. 2), exponiendo que el sustento legal para la excepción de caducidad de la acción fue derogado por los artículos 626 y 627 del C.G.P. y en dicha codificación, en el artículo 100, no está incluida dentro del listado de las excepciones que pueden proponerse y resolverse como previas.

Indicó, que la demandada basa su aserto en situaciones sacadas de contexto, porque el daño no era previsible, debiéndose tomar como fecha de inicio para el conteo de la caducidad el momento en que se tuvo conocimiento de los efectos de la actividad sísmica y así sucedió, pues, fue cuando se presentaron las grietas, derrumbes y deslizamientos de sus terrenos, pocos meses después de concluidos los trabajos.

Igualmente, señaló que GEEKO ENERGY S.A.S., como subcontratista de MONTECZ S.A. aseguró que dichos trabajos no les causarían daño alguno a sus terrenos, pero que si por alguna circunstancia ello no fuere así, la firma contratista se ocuparía de pagar las indemnizaciones del caso, por lo que concedieron el permiso.

Sobre el documento suscrito por el señor HECTOR ALIRIO TORRES, por el cual se excepciona un compromiso, manifestó que el referido se negó a dar permiso para el adelantamiento de los trabajos en su predio, ante lo cual la empresa GEEKO ENERGY S.A.S. le hizo firmar un documento en el que los exonera de toda responsabilidad, pero en realidad no le pagaron indemnización alguna, razón por lo cual esta excepción carece de sustento factico y probatorio suficiente para excluirlo del grupo de damnificados.

Expuso, respecto a la excepción de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que el grupo accionante es superior a veinte (20) personas y uno de los criterios para identificarlo es el relacionado con el área de influencia directa de los trabajos de exploración sísmica que se contrataron por la firma MONTECZ S.A., que ahora se sabe por afirmación del accionado, comprende las veredas La Pradera, Loma de San Juan, San Pablo, Loma del Pañuelo, Brisas del Guayuriba, Vista Hermosa, Portachuelo, Manzanares, Líbano y Laberinto del Municipio de Acacias.

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la actuación procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, acorde con el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, norma que señala lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

Destaca la Corporación que de encontrarse probada la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva el juez podrá declararla de oficio o a petición de parte, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, norma concordante con el inciso 3 numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

Vencido el traslado a las excepciones y al no haber pruebas que practicar procede el despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por las accionadas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La Ley 472 de 1998 que regula la acción de grupo estableció el término para presentar la demanda, de la siguiente forma:

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”

De acuerdo con lo anterior y los argumentos esbozados por el demandado MONTECZ S.A. se debe establecer el tiempo en el cual se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, es decir desde que preciso momento se iniciarían a contabilizar los dos años para instaurar la respectiva demanda, presentándose, entonces, para el caso en concreto, una disyuntiva entre el momento exacto en el cual se precisaron los hechos, puesto que si bien es cierto las labores del proyecto Llanos 36 3D se realizaron para el primer semestre del año 2011, sus efectos se evidenciaron o materializaron meses después como lo manifestó la parte accionante.

El Consejo de Estado ha estudiado en varias ocasiones la forma indicada de computar el término de la caducidad de la acción de grupo, siendo pertinente traer a colación que, en sentencia del 18 de octubre de 2007², expresó:

“La novedad indicada, de señalar la verificación del daño como el momento a partir del cual se debe contabilizar el tiempo de la caducidad en la acción de grupo, constituye sin duda, una respuesta del derecho positivo a un problema que había sido afrontado por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, cual es, el de verificar problemas para constatar la procedencia de las acciones ordinarias resarcitorias, cuando el daño se evidencia tiempo después de ocurrida la acción.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG).

(...)

Esta novedad del derecho positivo, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un "numero plural o un conjunto de personas", a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción.
(Subrayas fuera de texto).

Como consecuencia, se puede entonces aclarar que en la presente acción de grupo se evidenciaron los hechos generadores del daño para el primer semestre del año 2011, en el cual se realizaron los trabajos de sísmica del proyecto Llanos 36 3D, pero que estos no presentaron de forma instantánea un daño, sino que éste se hizo efectivo, para el grupo accionante, tal cual y como hace alusión en la demanda, meses después de la terminación de los trabajos, por lo cual se reitera con base en fundamentos jurisprudenciales que en relación a la caducidad de la acción juega un papel importante la efectiva ocurrencia del daño y cuando se hizo notable para el grupo.

En este sentido, si bien es cierto en el caso objeto de debate la situación acaecida tuvo fechas de ejecución diferentes, entre el hecho generador y el daño causado, es este último el que sirve de parámetro, o detonante para contabilizar los dos (2) años para la presentación de la respectiva demanda a la que haya lugar.

Se concluye, que el fenómeno de la caducidad no operó para el asunto que centra la atención de este Despacho, por las razones previamente expuestas.

EXISTENCIA DE COMPROMISO

El documento aportado por el demandado que pretende hacer valer como Compromiso es el titulado PAZ Y SALVO FINAL DE TIERRAS PREDIOS NO INTERVENIDOS PROGRAMA SÍSMICO LLANOS 36 3D, suscrito por **HECTOR ALIRIO TORRES GOMEZ**, en mayo 12 de 2011 (folio

198), de tal documento se abstrae que el actor declaró estar a paz y salvo con GEEKO ENERGY S.A.S y a MONTECZ S.A. por no existir daños y perjuicios causados, también se destaca el enunciado que afirma: “*El presente PAZ Y SALVO tiene los efectos legales de una transacción*”.

Según la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, se dispone respecto al compromiso lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. COMPROMISO. *El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:*

1. *Los nombres de las partes.*
2. *La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.*
3. *La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.”*

De conformidad con lo anterior, en el compromiso las partes acuerdan someter sus eventuales controversias para que sean resueltos por árbitros y no ante la justicia ordinaria, situación que no sucedió en el presente caso, puesto que en el documento no se expresan las controversias que se someten a arbitraje, ni las mismas se tramitaron por dicho medio alternativo de solución de conflictos, así mismo se suscribió solo por una de las partes intervinientes, como lo es el señor HECTOR ALI RIO TORRES GOMEZ.

Por lo tanto, por las razones expuestas anteriormente infiere este Despacho que el paz y salvo aportado no se puede enmarcar bajo la figura del Compromiso tal y como se presentó en las excepciones propuestas por MONTECZ S.A, por el contrario, se podría establecer que este documento pertenece a la figura de la transacción, la cual se encuentra regulada en el Código Civil Título XXXIX definida en el artículo 2469, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa” (Negrita y subrayado fuera de texto).

De la norma trascrita se tiene, que la transacción es un contrato por el cual las partes intervinientes terminan anticipadamente un litigio o previenen un litigio que se pueda presentar a futuro, para el despacho el documento aportado no posee las características esenciales de un contrato ya que el mismo carece de objeto, toda vez, que no se estableció la finalidad estricta que se pretendía lograr con su realización.

Se evidencia que en éste, tan solo se plasmó la manifestación y renuncia de los derechos de una de las partes, es decir, que en estricto sentido no se llevó a cabo un acuerdo entre las mismas, donde los intervinientes ceden recíprocamente ante sus peticiones, incumpliendo con ello uno de los fines de la transacción, tesis que sostiene el órgano de cierre de esta jurisdicción³, al señalar que "... *la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar a sus derechos y la otra a imponer los suyos*⁴. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas⁵. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia⁶. (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el documento titulado Paz y Salvo suscrito por HECTOR ALIRIO TORRES GOMEZ, obrante a folio 198 no posee los

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, providencia del 20 de febrero de 2014 dentro del proceso con Radicado No. 25000-23-24-000-2007-00281-01.

⁴ Cfr. HINESTROSA, FERNANDO, Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, Marzo de 2007, Pág. 735 y ss.

⁵ Cfr. JOSSEERAND, LOUIS, Derecho Civil y Contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa-América, 1984, Pág. 389.

⁶ "ARTÍCULO 340. C.P.C.- Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, núm. 162.- Oportunidad y Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia./ para que la transacción surta efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días./ El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción solo recae sobre una parte del litigio o de la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo serán en el efecto suspensivo./ Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa./ Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requirieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para la audiencia, según el caso."

elementos que configura la transacción, por lo tanto la excepción previa propuesta no tiene vocación de prosperidad.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Se observa que MONTECZ S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS propusieron como excepción previa la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, esto es, inepta demanda, por no cumplir con el requisito de los 20 miembros que deben componer el grupo.

La acción de grupo, definida en el artículo 88 de la Constitución, como la que pueden interponer un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños que se les han causado, se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, norma que dispuso en sus artículos 3 y 46 que la acción de grupo deberá ser interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó un perjuicio. Según la última disposición este grupo debe estar conformado por al menos 20 personas.

De acuerdo con el párrafo del artículo 48 de la precitada norma se establece que quien actúa como demandante representa a las demás personas sin necesidad que cada uno ejerza por separado su propia acción.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 52 de la misma ley hace mención como requisito de la demanda, que *“Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo”*.

Sobre el tema el Consejo de Estado⁷ ha expresado:

“La Sala de la Sección Tercera de esta Corporación, sobre este punto, ha señalado que no es necesario que todas las personas que integran el grupo afectado con determinado hecho acudan al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presenten la demanda sean

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección A. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Febrero 13 de 2013. Acción de grupo. Radicación No.: 630012333000201200056 01

por lo menos 20 demandantes, dado que según el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998 quien actúe como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de ellos ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder, siempre y cuando, claro está, quien actúe como demandante lo haga en nombre de un grupo conformado al menos por 20 personas y manifieste los criterios que permitan identificar a los demás integrantes del grupo afectado."
(Subrayado fuera del texto)

Al armonizar estas disposiciones, determina el despacho que la acción puede ser interpuesta por una sola persona, siendo esta la representante de un grupo de al menos 20 personas, las cuales si no se pueden individualizar en la misma demanda, se deberán establecer los criterios para la identificación del grupo.

En el caso concreto se encuentra que en la demanda existen 11 personas que otorgaron poder al abogado para que los representara (folios 11 al 20 y 119), adicionalmente en el acápite de identificación del grupo se relacionaron 11 personas más como afectados que hacen parte del mismo pero que no aportaron poder, teniendo así un grupo total de 22 personas inicialmente.

Jurisprudencia cuando no se tienen identificadas plenamente, al menos, 20 personas con condiciones uniformes y por la misma causa, se debe fijar un criterio identificador del grupo, tal cual como lo realizó el apoderado de los demandantes (folio 112), puesto que especificó las zonas afectadas por el proyecto Llanos 36 3D, las cuales pertenecen a veredas del Municipio de Acacias, tales como: La Pradera, Loma de San Juan, San Pablo, Loma del Pañuelo, Brisas del Guayuriba, Vista Hermosa, Portachuelo, Manzanares, Libano y Laberinto, corroborado lo anterior con el Concepto No. PM-GA 3.44.13 del expediente No. PM-GA 3.37.09.031 expedido por CORMACARENA con fecha del 17 de septiembre de 2013 (Folio 199 a 215) aportado por el demandado MONTECZ S.A.

En este sentido el despacho no encuentra probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, puesto que como ya se ha dicho, existe un criterio identificador del grupo que permite deducir que el

mismo está conformado por al menos 20 personas con condiciones similares a las de los accionantes iniciales.


En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas y, en consecuencia, continúese el proceso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

13 JUN 2016

000092

SECRETARIO (A)